INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 13 de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021). En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2017-00474-00, para que se sirva proveer recurso de reposición en subsidio de apelación interpuestos.

SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITOSANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA
E-Mail:
j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel.: 322-2344186

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO LABORAL.-
DEMANDANTE: FRUTESA S.A.-
DEMANDADO: COOMEVA EPS.-
RADICADO No. 47-001-31-05-003-2017-00474-00.-

Santa Marta, Trece (13) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante.

1. ANTECEDENTES.

A través de memorial recibido en la secretaría del juzgado en fecha 27 de febrero de 2020 a las 5:53 P.M., el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto adiado 20 de febrero de 2020, a través del cual se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Aduce el apoderado en mención que está en desacuerdo con la providencia recurrida, por lo manifestado por la Corte Constitucional en

sentencias C-1154-8 y C-539-10 donde se ha dejado claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.

Cita además, apartes de las sentencias C-354 de 1997 y C-566 de 2003, referentes a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el presupuesto general de la Nación, las cuales son:

1. La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.
3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Afirma que por todo lo anterior y como quiera que se están persiguiendo en el presente proceso obligaciones claras, expresas y exigibles de créditos u obligaciones de origen laboral y el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica, también se busca garantizar el principio de efectividad de los derechos, de seguridad jurídica, a la propiedad, acceso a la justicia y necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros, por lo que solicita se revoque el auto proferido el 20 de febrero de 2020 y se vincule al proceso al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud para que emitan concepto sobre las excepciones al principio de inembargabilidad, o en su defecto se oficie al Ministerio Público para el mismo fin.

2. TRAMITE DEL RECURSO.

La Secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto por el Art. 110 del C. G. del P., corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante a través de apoderado judicial, el cual se fijó en el día 04 de marzo de 2020

3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

Reza el artículo 63 del C. P. del T. y de la S.S.

> ***"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.*** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. *<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.

3. El que decida sobre excepciones previas.

4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.

5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.

6. El que decida sobre nulidades procesales.

7. El que decida sobre medidas cautelares.

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.

10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella."

Por otro lado, el C.G.P. aplicable por analogía en los juicios laborales, reza:

"***ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.*** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

4. CONSIDERACIONES.

Mediante providencia adiada 20 de febrero de 2020 este despacho judicial dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, al considerar, de conformidad con las certificaciones remitidas por las entidades financieras ITAU, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA AVVILLAS y BANCO DE BOGOTÁ, que dicha medida recae sobre recursos del sistema general de seguridad social en salud con destinación específica, provenientes de los pagos que los afiliados realizan por concepto de copagos y cuotas moderadoras administrados por el ADRES, gozando de esta manera del beneficio de inembargabilidad. Dicha decisión fue notificada en Estado No. 20 del 21 de febrero de 2020.

Para el día 27 de febrero de 2020, el abogado ARNULFO BENAVIDES TRIGOS como apoderado judicial de la parte demandante, presenta en la secretaría del juzgado recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión antes descrita, al cual se le corrió traslado secretarial en fecha 04 de marzo de 2020.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 63 del C. P. del T. y de la S.S., arriba transcrito, la parte demandante contaba con el término de dos días siguientes a la notificación por estados para interponer recurso de reposición, esto es hasta el día 25 de febrero de 2020, no obstante dicho recurso fue interpuesto el día 27 del mismo mes y año (Fl. 585-594), encontrándose en consecuencia extemporáneo el recurso de reposición interpuesto, tal como se dirá en la parte resolutiva de esta providencia.

No ocurre lo mismo con el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, puesto que el término de los cinco días señalado en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. para su interposición, vencía el día 28 de febrero de 2020 y como se señaló anteriormente los recursos fueron presentados el día 27 de febrero de 2020. En consecuencia se concederá en el efecto DEVOLUTIVO, la apelación en contra de la decisión de levantar las medidas cautelares decretadas adiada 20 de febrero de

2020.

Se dará entonces aplicación al artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. y como quiera que ahora los expedientes son digitales, por economía procesal se remitirá el mismo para que se surta la alzada.

Por otra parte, el recurrente en fecha 26 de mayo de los cursantes remite memorial por medio del cual informa a este juzgado que sustituye poder al DR. JAIRO PERDOMO ANNICHIARICO, a lo que se accederá por ser procedente, tal como se indicará en la parte resolutiva de esta providencia.

Respecto de la solicitud de vinculación al presente proceso, del Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud para que emitan concepto sobre las excepciones al principio de inembargabilidad, o en su defecto se oficie al Ministerio Público para el mismo fin, no se accederá puesto que la suscrita operadora judicial mediante auto del 02 de julio de 2021, dispuso la intervención en el presente asunto del Ministerio Público en asuntos laborales para que emitiera concepto sobre la inembargabilidad de los recursos de la salud, concepto que ya fue recibido a través de correo electrónico de fecha 21 de julio del presente año y anexado al expediente digital bajo el número de documento 0009.

Finalmente, en ejercicio del control de legalidad señalado en el artículo 132 del C.G.P., arriba transcrito, y como quiera que esta operadora judicial en cumplimiento de su deber legal y constitucional de proteger los recursos destinados para garantizar la salud de la población afiliada a COOMEVA EPS, y por estar demostrado en el plenario que las cuentas que tiene la ejecutada en el Banco AV VILLAS y en el Banco de OCCIDENTE son cuentas maestras las que fueron debidamente certificadas como tales por el Ministerio de Salud y que gozan de la presunción de inembargabilidad, se dispondrá de inmediato el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre estas, no obstante la decisión recurrida se remitirá en apelación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 20 de febrero de 2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo que opera sobre las cuentas maestras de la demandada COOMEVA EPS, en el Banco AV VILLAS y en el Banco de OCCIDENTE, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto

de fecha 20 de febrero de 2020 en el que se decide levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

CUARTO: Para que se surta el recurso anunciado en el numeral anterior, **REMITIR** el expediente digital a la SALALABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, previo reparto en el sistema TYBA.

QUINTO: TENER al DR. JAIRO PERDOMO ANNICHIARICO, identificado con la C.C. No. 1.082.948.508 de Santa Marta y T.P. No. 357.322 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto del DR. ARNULFO BENAVIDES TRIGOS, para los efectos y dentro de los términos del poder a él conferidos.

SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud de vinculación al presente proceso, del Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud para que emitan concepto sobre las excepciones al principio de inembargabilidad, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA
(Firma Digital)